

“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio: VG/372/2011/Q-178/2010-VR
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de febrero de 2011

C. ARACELY ESCALANTE JASSO.

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de los CC. Guadalupe Moha Benítez, Jaime Ramírez Castro, Sergio Sánchez Hernández y otros elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **178/2010-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, manifestó:

“...el día jueves 26 de agosto del año en curso (2010), aproximadamente a las 10:30 PM (diez de la noche con treinta minutos) me encontraba transitando sobre la Avenida Periférica y/o 1° de julio,

frente a la terminal de autobuses de segunda, en un vehículo de mi propiedad, Cuttlas, modelo 92, en compañía de cuatro compañeros a los cuales solo conozco por sus apodos: "Masca", "El flaco", "Chiapas" y al cuarto no lo conocía, me dirigía hacia la colonia Manigual a dejar a "El flaco", cuando en ese momento aparecieron como siete patrullas de policía de tránsito y tres policías en motocicletas también de tránsito y me pidieron que parara, nos solicitaron los documentos a todos y mi licencia, se las mostramos, de ahí nos dijeron que teníamos que ir a tránsito porque vieron que traíamos cervezas en el carro.

Me subieron en la parte de atrás de mi propio carro y uno de los policías manejó hasta la academia, mientras a mis compañeros los subieron a las patrullas. De ahí cuando llegamos a la academia nos bajaron y nos pidieron los datos, me esposaron y desde ahí empezaron a lastimarme porque me subían las manos y a pesar de decirles que me lastimaban más lo hacían, me insultaron, me metieron en un cuartito en los separos de la policía municipal, me revisaron, me quitaron las esposas y me tomaron fotos en los tatuajes, de ahí uno de los policías me volvió a poner las manos hacia atrás y a subirlas causándome gran dolor, por lo cual lo empujé, en eso entraron aproximadamente seis policías y me tiraron al piso, me esposaron de las manos y en los pies me pusieron unas cintas, me dejaron bocabajo y uno de ellos me alzó la cara con mi propia camisa ahorcándome y entonces otro policía me tiró gas pimienta, todo esto sucedió mientras yo estaba tirado en el suelo, me empezaron a golpear por aproximadamente veinte minutos. Después de eso les pedí agua porque me estaba ahogando con el gas pimienta que me habían tirado en la cara. También les dije que tenía ganas de ir al baño y no me dejaron, por lo que tuve que orinarme en mi ropa. Cabe mencionar que mientras me golpeaban mis compañeros que también estaban detenidos estaban viendo todo y les decían a los policías que me dejaran y en todo momento estuvieron lesionándome los CC. primer comandante Guadalupe Moha Benítez, responsable del turno "B", el escolta Jaime Ramírez Castro, ambos de la unidad PM-007, así como Sergio Sánchez Hernández.

Veinte minutos después entró una persona a la que todos los policías se le cuadraron cuando lo vieron, acompañado de dos escoltas, los tres vestidos de civiles, era alto, de complexión atlética, claro de color, como de 40 años, vestía pantalón beige y una camisa verde o algo así, siendo todo de lo que me puedo acordar acerca de él. Esta persona dijo: “Vírenlo, pónganlo de espaldas, ahorita va a aprender”, fue que hicieron que me hincara viendo hacia la pared y me propinó unos cinco puntapiés en el ano, lo que provocó que yo ahora sienta mucho dolor, además me dijeron “Ahorita te vamos a violar hijo de puta para que aprendas”, pero no lo hicieron.

Me dejaron reposar como quince minutos tirado en el suelo, después me pararon y me pasaron a un cuarto que está por donde presentas el examen para la licencia y aparecieron como siete policías, me pararon pegado a una pared, me subieron la camisa de manera que tapaba mi cara y uno por uno me pasaban a pegar en la boca del estómago, costillas y abdomen en general. Poco a poco me fui cayendo al piso porque no aguantaba y siguieron pegándome de patadas en el suelo por todo el cuerpo, me pusieron las botas en la cabeza y en el cuello, lastimándome por espacio de veinte minutos y después de eso me trasladaron a los separos de la policía ministerial, siendo aproximadamente la una de la mañana del día siguiente, quedándome recluido en los separos hasta el día de hoy 27 de agosto del año en curso como a las tres de la tarde...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de lesiones de fecha 27 de agosto de 2010, realizada por personal de este Organismo al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez anexando diez fotografías para mayor referencia.

Mediante oficio VR/139/2010, de fecha 06 de septiembre de 2010, se solicitó a la

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio C.J./1565/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, firmado por la C licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que anexó diversos documentos.

Mediante oficio VG/140/2010, de fecha 06 de septiembre de 2010, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa C-A.P.-4479/2010 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 26 de agosto de 2010 en contra del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, por la probable comisión de los delitos de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, petición atendida mediante oficio 990/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, firmado por el C licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la citada Procuraduría, al que anexó las copias solicitadas.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, de fecha 27 de agosto de 2010.
2. Fe de lesiones de fecha 27 de agosto de 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez.
3. Diez impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
4. Copias simples de valoración médica practicada al quejoso con fecha 26 de agosto de 2010, suscritos por la C. doctora Angélica Solís Zavala, médico

adscrito al Servicio Médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

5. Copia simple de parte Informativo número 260/2010, de fecha 27 de agosto del 2010, suscrito por el C. Guadalupe Moha Benítez, Primer Comandante, responsable del área de vialidad turno "B" adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
6. Copia simple de parte Informativo número 265/2010, de fecha 27 de agosto del 2010, suscrito por el C. Guadalupe Moha Benítez, Primer Comandante responsable del área de vialidad turno "B" adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
7. Copia simple del escrito número 1033/2010 de fecha 27 de agosto del 2010, suscrito por el C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, por medio del cual pone a su disposición en calidad de detenido al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y lo que resulte
8. Copia simple del oficio número 228/2010, de fecha 14 de septiembre del 2010, suscrito por el C. licenciado Jorge Luis Caamal León, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.
9. Copias certificadas de la averiguación previa C-A.P.-4479/2010 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, por la probable comisión de los delitos de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de agosto del año 2010, aproximadamente a las 22:30 horas, el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez se encontraba transitando a bordo de un vehículo sobre la avenida periférica en compañía de cuatro compañeros cuando elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le solicitaron detenerse percatándose que presuntamente se encontraba en estado de ebriedad por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Seguridad Pública Municipal, posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, quedando en libertad tras el pago de la caución correspondiente el día 27 de agosto de 2010.

OBSERVACIONES

El C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez manifestó: **a)** Que el día jueves 26 de agosto del año 2010, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba transitando a bordo de un vehículo sobre la avenida periférica, en compañía de cuatro compañeros, cuando elementos de Seguridad Pública Municipal le solicitaron detener su automóvil, pidiéndole mostrar su documentación, indicándole además que tendrían que acompañarlos por llevar cervezas en el vehículo; **b)** que fue abordado a la parte trasera de su propio automóvil mientras sus compañeros subían en patrullas para ser trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública, lugar en donde fue esposado, agredido físicamente, revisado y fotografiaron sus tatuajes; **c)** que al sentir que uno de los elementos le puso las manos atrás y levantó sus brazos causándole gran dolor por lo que lo empujó, en respuesta seis policías lo tiraron al piso ahorcándolo con su propia camisa, le rociaron gas pimienta y nuevamente lo golpearon, hasta que llegó una persona vestida de civil quien de igual forma lo golpeó y amenazó; **d)** que solicitó le permitieran acudir al baño a realizar sus necesidades, sin embargo le fue negado por lo que tuvo que orinarse en su ropa; y **e)** que fue conducido a un cuarto en donde siete policías lo golpearon en el abdomen, costillas y lo patearon en todo el cuerpo presionándole cabeza y cuello con sus botas hasta que finalmente fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial en donde permaneció recluido hasta las 15:00 horas del día 27 de agosto de 2010.

Después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, observándose lo siguiente:

“...1.- Presenta sangre en el ojo izquierdo a un lado de la retina, la cual dice se debe al efecto del gas pimienta, que también hizo que le ardieran mucho los ojos y todo el cuerpo.

2.- Escoriación de color rojizo en el lado derecho del cuello y hombros que dice fue causada por la presión de las botas de los policías.

3.- Escoriación de color rojizo en toda la región abdominal.

4.- Escoriaciones de color rojizo y moretones color violáceo en toda la espalda.

5.- Escoriación de color violáceo y 2 heridas paralelas en línea semirecta de 4 cms de largo en el puño derecho, las cuales dice fueron causadas por la presión de las esposas.

6.- Refiere dolor en el área anal a causa de las patadas que le propinaron los elementos.

7.- Refiere dolor en todo el cuerpo e inflamación notoria en el costado de la espalda

8.- Moretones en la cara...” (sic)

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, siendo remitido al respecto el ocurso C.J./1565/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, suscrito por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que anexó diversos documentos entre los que destacan:

- a) Copia simple de parte Informativo número 260/2010 de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por el C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez,

elemento de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual informó:

*“...El que suscribe el 1er. Comandante Guadalupe Moha Benítez, Responsable del área de vialidad turno (B) y conductor de la unidad PM-07 de Seguridad Pública Vialidad y Transito Municipal, y como escolta el agente Jaime Ramírez Castro por este medio me permito informar a usted que siendo las 21:30 horas cuando me encontraba sobre la calle 15 con 10 de julio de la colonia Puntilla reportó el oficial José Ángel Tiquet García, comandante de vialidad, que un vehículo de la marca Chevrolet tipo cutlas con placas de circulación DGG-1942 del estado de Campeche. venía sobre la calle 34 con dirección a la colonia guanal en exceso de velocidad mojando a las personas que venían caminando por esa calle, fue que me paré a esperarlo minutos después visualicé el vehículo antes mencionado, que venía circulando sobre la av. 10 de julio a la altura de la terminal de segunda de autotransporte Centla se le indicó al conductor que se detuviera al momento de la detención me percate que a bordo venían 5 personas más, se le indicó al conductor que mostrara sus documentos, negándose a mostrar su licencia y su tarjeta de circulación, en el interior del vehículo visualicé que traían latas de cervezas, descendió del vehículo y me entrevisté con él manifestando que venían de su trabajo y que se andaban tomándose unas cervezas, dijo llamarse Omar Alejandro Guillermo Rodríguez de 26 años de edad, como nos percatamos que andaban en notorio estado de ebriedad solicité apoyo a la central de radio llegando al lugar la unidad p-556 conducida por el sub oficial Guadalupe Torres Suárez y cuatro elementos de fuerza, **haciendo una revisión a cada uno de ellos encontrando en una de las bolsas del pantalón del conductor del vehículo una navaja con cache de madera pintada de color gris y un desarmador plano con cache de plástico de color amarillo**, los acompañantes del conductor se pusieron impertinentes interviniendo en la labor de la policía mismos que no se les encontró nada al momento de ser revisados fue por eso que se abordaron a cada uno de las personas que viajaban a bordo del vehículo antes*

*mencionado a la unidad pm-007 y el sub oficial Guadalupe Torres Suárez condujo el vehículo llevando a bordo al conductor a las instalaciones de la academia de seguridad pública, para su certificación médica, el conductor Omar Alejandro Guillermo Rodríguez arrojó segundo grado de intoxicación etílica s.c.m.a **en el momento de entregar sus pertenencias en la cárcel pública se puso agresivo golpeando al agente Sergio Sánchez Hernández en la cara y a si mismo al suscrito le pegó un golpe a puño cerrado en la cara y frente proyectándome contra la pared rompiéndome la camisa de uniforme, lográndolo someterlo con apoyo de mi compañero ya que se encontraba en completa actitud agresiva...** “...el vehículo fue remolcado a bordo de la grúa Robles al corralón 3 que se encuentra ubicado en el km 12 de la carretera Carmen Puerto Real, se le formuló el folio de infracción numero 5528 por exceder el limite de velocidad y conducir vehículo con 2/o grado de intoxicación etílica s.c.m.a...” (sic)*

- b) Copia simple del oficio número 228/2010 suscrito por el C. licenciado Jorge Luis Caamal León, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que indicó:

*“...me permito hacer de su conocimiento que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez en su escrito de queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el día 27 de agosto del 2010, manifiesta haber sido ingresado a los separos de esta cárcel municipal a mi cargo el día 26 de agosto del año en curso, motivo por el cual me di a la tarea junto con el personal de apoyo a mi cargo de buscar los registros de personas ingresadas a los separos de esta Cárcel Municipal, así como de la lista correspondiente, que obran en los archivos de este Juzgado, resultando el no ingreso de la persona (quejoso) de referencia, motivo por el cual rindo mi informe ante Usted haciendo constar que **el C. OMAR ALEJANDRO GUILLERMO RODRIGUEZ no ha sido***

ingresado a los separos de esta Cárcel Municipal en fecha y hora señalados en su escrito de queja antes mencionado...” (sic)

- c) Copia simples de las valoraciones médicas practicadas al quejoso y dos elementos de Seguridad Pública Municipal por la C. doctora Angélica G. Solís Zavala, Médico Cirujano adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche, en el que se hizo constar lo siguiente:

C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez (quejoso).

“...que habiendo practicado examen médico al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez 26 años el día 26/08/2010 a las 21:44 hrs. se le encontró que presenta:

*Huella de esposamiento, 10 tatuajes múltiples sitios , 0 cicatrices, 2 perforaciones; posterior a la certificación se vuelve poco cooperado y agresivo, generando una riña donde personal de la corporación **en el sometimiento de ciudadano sale lesionado.***

Intoxicación etílica de 2do grado (0.225%) con detector...” (sic)

C. Guadalupe Moha Benítez (agente aprehensor).

“...que habiendo practicado examen medico al C. Guadalupe Moha Benítez 41 años el día 26/08/2010 a las 22:05 hrs. se le encontró que presenta:

Durante el sometimiento de un detenido en la cárcel se presenta agresión física provocando contusión en pómulo der con hematoma, escoriación sobre el puente nasal, con contusión y hematoma en frontal izq y contusión en parieto temporal izq con hematoma y huella hemática. Aliento normal (0.0%) con detector, niega antecedentes crónicos...” (sic)

C. Sergio Sánchez Hernández (agente aprehensor).

“...que habiendo practicado examen medico al C. Sergio Sánchez Hernández 27 años el día 26/08/2010 a las 22:30 hrs. se le encontró que presenta:

Contusión en maxilar superior derecho con edema sin datos clínicos de fractura. Aliento normal (0.00%) con detector, niega antecedentes crónicos...” (sic)

- d) Copia simple del parte informativo número 265/2010 de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por el C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez elemento de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, en el que indicó:

*“...que siendo las 01:00 horas del día 27 de agosto 2010 se turno al Ministerio Publico al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, por el probable delito de ataque al funcionario publico, en el ejercicio de sus funciones, lesiones intencionales y lo que resulte, en agravio del 1er comandante Guadalupe Moha Benítez y agt. Sergio Sánchez Hernández mediante el oficio # 1033/2010, agencia del turno C. lic. Manuel Jesús Arcos Tejero, esta persona fue detenida, en la avenida y en 2do grado de intoxicación etílica, vehículo Chevrolet Coutlas placas DGG1942 Camp, el cual fue llevado al corralón 3 por la grúa Robles laborándole el folio n 5528 **los acompañantes ingresaron a la cárcel por intervenir en la labores de la policía...” (sic)***

- e) Copia simple del escrito número 1033/2010 de fecha 27 de agosto del 2010, suscrito por el C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, por medio del cual pone a su disposición en calidad de detenido al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y lo que resulte en el que se indicó lo siguiente:

“...Esta Dirección de Seguridad Publica Vialidad y Transporte Municipal pone a su disposición al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez. Por el probable delito de ataques de funcionarios

publico en el ejercicio de sus funciones, lesiones intencionales y lo que resulte en agravio al 1er. Comandante Guadalupe Moha Benítez y agente Sergio Sánchez Hernández, esta persona fue detenido en la av. 10 de julio entre 15 y 13 de la colonia puntilla mismo que fue detenido por los elemento de Seguridad Pública, 1er. Comandante Guadalupe Moha Benítez y escolta Jaime Ramírez Castro a bordo de la unidad PM-007...” (sic)

Posteriormente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa iniciada en contra del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, requerimiento atendido mediante oficio 990/2010, al cual anexó la siguiente documentación:

- **Inicio de averiguación previa C-A.P.-4479/2010, a las 01:00 horas del día 27 de agosto de 2010**, suscrita por el C. licenciado Manuel Jesús Arcos Tejero, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, con motivo de la puesta a disposición por oficio No. 1033 de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, por medio del cual pone a su disposición en calidad de detenido al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y lo que resulte, curso reproducido en el primer párrafo de ésta foja.
- **Copias simples de certificados médicos** de fecha 26 de agosto 2010, practicados a los CC. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez y Guadalupe Moha Benítez, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, suscritos por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, transcritos en las pagina 10 de la presente resolución.

- **Certificado médico de entrada** realizado al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, a las 01:00 horas del día 27 de agosto de 2010, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el que medularmente hizo constar:

*“...Se encuentra con **intoxicación etílica de segundo grado**. TÓRAX ANTERIOR: **Edema y dolor en región acromioclavicular derecha**. ABDOMEN: **Edema y eritema por contusión en ambos flancos**. MIEMBROS SUPERIORES: Dolor desde el brazo derecho hasta la mano con **edema por presión (esposas) a nivel de la muñeca así mismo hay edema en el antebrazo izquierdo...**” (sic)*

- **Declaración ministerial y ratificación** del oculto 1033 del C. primer comandante Guadalupe Moha Benítez (agente aprehensor), a las 01:15 horas del día 27 de agosto de 2010, en la que básicamente manifestó:

“...el día jueves 26 de agosto de 2010 como a las 21:30 horas me encontraba transitando sobre la avenida 10 de julio cruzamiento con la calle 15 en las inmediaciones de la colonia Puntilla de esta Ciudad...” “...y al poco tiempo los vimos venir ya que me encontraba a bordo de la unidad PM-007 con el CC. Jaime Ramírez Castro y los vimos pasar, los seguimos y les indicamos que se detuvieran, entonces se detuvieron, se bajó el auto del conductor y le pedimos los documentos y los negó, entonces nos dimos cuenta que a bordo del vehículo venían cinco personas mas, los que al igual que el conductor se veían en visible estado de ebriedad, y vimos desde afuera que traían latas de cerveza en el interior del vehículo y pedimos apoyo a otra unidad, llegando la unidad P-556 de la Policía Municipal y les indicamos a nuestros compañeros que se iba a detener al conductor por conducir en visible estado de ebriedad y que el vehículo se iría al corralón, y en ese momento los acompañantes del conductor del vehículo Cutlass se pusieron impertinentes y debido a la agresión verbal hacia nosotros, los aseguramos y los

*subimos a la patrulla PM-007 para trasladarlos a la Academia de Policía y proceder a certificarlos, mientras tanto **se revisó al conductor del vehículo para cerciorarnos de que no trajera ningún arma**, a lo que accedió por su propia voluntad y entre sus pertenencias fue encontrado un desarmador plano con cache de plástico amarilla y una navaja gris con manchas de oxido, sin marcas y hoja de al parecer acero de aproximadamente doce centímetros de largo, por lo que se aseguraron estos objetos y los pongo a disposición de esta autoridad, posteriormente, el vehículo fue trasladado al corralón y las personas detenidas fueron trasladados a la Academia de Policía para su certificación, y mientras se le certificaba al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, el agente Sergio Sánchez Hernández le pidió que pusiera sus pertenencias sobre el escritorio y en ese momento el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez se volteó violentamente y golpeó fuertemente al agente Sergio Sánchez Hernández en el pómulo derecho y en ese momento lo quise agarrar y me dio un golpe con el puño cerrado en el ojo derecho y entonces forcejeamos, y caímos al suelo mientras él me agarraba de mi camisa del uniforme y arrancaba una parte de las costuras de la manga izquierda, y ambas bolsas dobles localizadas a ambos lados del pecho de la camisa de mi uniforme y en este mismo acto entrego mi camisa de uniforme color azul marino con las roturas descritas aquí, y luego del ataque pudimos asegurarlo entre mi compañero y yo, y ya pudimos terminar de certificarlo y ponerlo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido...”(sic)*

- **Declaración ministerial** del C. Sergio Sánchez Hernández, (agente aprehensor), a las 02:25 horas del día 27 de agosto de 2010, en la que medularmente se condujo en los mismos términos que C. Moha Benítez resaltando lo siguiente:

*“...se le informó al conductor que, debido al estado de ebriedad en que se encontraba se le trasladaría a la academia de policía y **se le hizo una revisión para detectar si traía algún arma que pudiera representar riesgo para los compañeros, a lo que él accedió por***

voluntad propia... “...por lo que fue trasladado el vehículo al corralón y al conductor a la Academia de Policía para su certificación, ***pero al estarlo certificando, se le pidió que pusiera sus pertenencias en el escritorio, a lo que reaccionó violentamente propinándome un fuerte golpe en el pómulo derecho que me dejó hinchada esa parte del rostro y luego golpeó al primer comandante Guadalupe Moha Benítez dándole un fuerte puñetazo en el ojo derecho que ocasionó que le quedara un moretón en el ojo y además le dio otros golpes y forcejearon y cayeron al suelo al tratar el Comandante de calmarlo ya que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez se puso muy violento y ya fue que entre el Comandante y su compañero lograron asegurarlo y poder terminar la certificación para poder ponerlo a disposición de esta autoridad...***”(sic)

- **Declaración ministerial** del C. Jaime Ramírez Castro, (agente aprehensor), a las 02:55 horas del día 27 de agosto de 2010, quien se condujo de manera similar a los CC. Sánchez Hernández y Moha Benítez destacando:

*“...descendió el conductor del vehículo, quien responde al nombre de Omar Alejandro Guillermo Rodríguez y se le pidieron sus papeles de identidad y de su vehículo pero se negó a proporcionarlos, fue entonces que me percaté que dentro del vehículo iban como cinco personas mas, todas en notorio estado de ebriedad al igual que el conductor del automóvil por lo que viendo que el conductor del vehículo, C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez se encontraba en estado de ebriedad y no era posible permitirle conducir en ese estado, se le indicó que su automóvil sería trasladado al corralón y que él sería presentado a la Academia de Policía para su certificación, cosa que al oír sus compañeros se pusieron impertinentes, pero a pesar de eso se pidió el apoyo a otras unidades oficiales, entre las que estaba la unidad P-556 y ya que se iba a trasladar a una persona detenida, **se le hizo una revisión para descartar la presencia de algún arma que pudiera representar***

peligro, hallándose entre las ropas de esta persona, un desarmador plano con cacha amarilla de plástico y una navaja gris sin marca con múltiples manchas de oxido y hoja de al parecer acero de aproximadamente doce centímetros de largo, mismos que fueron asegurados y posteriormente fue trasladado el vehículo al corralón y al conductor a la Academia de Policía para su certificación, pero al estarlo certificando, se le pidió, como parte del protocolo, que pusiera sus pertenencias en el escritorio, a lo que reaccionó violentamente dándole un fuerte golpe al C. agente Sergio Sánchez Hernández en el pómulo derecho que le dejó hinchada esa parte del rostro y luego golpeó al primer comandante Guadalupe Moha Benítez dándole un fuerte puñetazo en el ojo derecho que ocasionó que le quedara un moretón y además le dio otros golpes y forcejearon y cayeron al suelo al tratar el Comandante de calmarlo ya que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez se puso muy violento y al forcejear y caer, el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez le rompió la camisa del uniforme al primer comandante Moha Benítez, pero después ya que fue que entre el Comandante y un compañero lograron asegurarlo y poder terminar la certificación para poder ponerlo a disposición de esta autoridad...”(sic)

- **Certificados médicos de lesiones** realizados a los CC. Guadalupe Moha Benítez y Sergio Sánchez Fernández a las 01:00 y 01:10 horas del día 27 de agosto de 2010, respectivamente suscritos por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en los que medularmente hizo constar:

C. Guadalupe Moha Benítez:

“...CABEZA: Hematoma por contusión en región occipital izquierda. CARA: Edema por contusión en región frontal derecha, edema y equimosis por contusión (golpe con el puño cerrado) en región orbitaria derecha, acompañándose de visión borrosa así como también edema en región orbitaria izquierda,

escoriación dérmica en el tabique del lado derecho. TÓRAX POSTERIOR: Dermoabrasión por contusión (al caer) en región escapular derecha. Estas lesiones no ponen en peligro la vida tardando en sanar menos de 15 días, requiere de control de servicio de oftalmología...” (sic)

C. Sergio Sánchez Fernández:

“...CARA: **Edema por contusión en región malar derecha...**”

- **Declaración ministerial** en calidad de probable responsable del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez de fecha 27 de agosto de 2010 a las 12:00 horas, en la que ofreció su versión de los hechos, manifestando medularmente:

:

“...parcialmente cierto los hechos que me acusan, manifestando que siendo el día 26 de agosto del año en curso...” “...siendo aproximadamente las veintidós horas al estar circulando sobre la calle 34 de la Colonia Puntilla en esta Ciudad, nos detuvo una unidad de la Policía Municipal, acercándose una agente de la Policía que nos pidió nuestra identificación y los documentos del vehículo por lo que no nos negamos y le dimos nuestras credenciales de elector, de ahí nos dijeron que estábamos detenidos comenzando a insultarnos, por lo que mis compañeros los subieron a la camioneta mientras que a mi me traían en mi coche al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, bajándome a empujones mientras que le decía que se tranquilizaran, de ahí me metieron al cuarto, como me venían sujetando de la mano hacia la espalda me estaban lastimando después al llegar al cuarto me tomaron unos fotos de ahí me continuaban insultando, seguidamente me volvieron a sujetar del brazo hasta la espalda sintiendo un fuerte dolor en el brazo, cosa que me molestó por lo que me voltee y empujé al que me estaba sujetando, cuando en eso **me quisieron someter por lo que empuje a otro oficial, en eso varios de ellos (policías) me agarraron y me tiraron al piso boca abajo colocándome las**

*esposas, dudándome de patadas en los costados de mi abdomen, en eso uno de los agente colocó su pie en el cuello, mientras que me colocaban una cintilla en los pies cuando ya estaba totalmente asegurado me levantaron, una vez de pie uno de los agentes me rocío chile en los ojos y en la cara, mientras que sujetaban del cuello de la camisa y no podía respirar por lo que me desvanecí dejándome en el piso, cada vez que pasaba me daban de patadas; posteriormente cuando me iban a trasladar ante esta autoridad es que me **subieron la playera a la cara y me comenzaron a golpear** y por último ya me trajeron ante esta autoridad...” (sic)*

Adicionalmente y a pregunta expresa del Representante Social el C. Guillermo Rodríguez respondió que se encontraba lesionado de ambas muñecas, con dolor en el costado derecho, frente, costado izquierdo de la cabeza, cuello, caderas y la boca del estómago y que dichas lesiones fueron causadas por los agentes de la policía a quienes podía reconocer, y que únicamente empujó a personal de Seguridad Pública negando haberlos golpeado.

- **Acuerdo de libertad bajo caución** de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por el C. licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, agente del Ministerio Público de guardia turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en favor del Omar Alejandro Guillermo Rodríguez.
- **Certificado médico de salida** realizado a las 15:10 horas del día 27 de agosto de 2010, suscrito por el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, presentaba las siguientes huellas de lesión:

*“...orientado en las tres esferas neurológicas, con aliento ético. CARA: Refiere **contusión con equimosis y hematoma en mejilla izquierda**. TÓRAX: **Edema y dolor en región acromioclavicular derecha** (tórax posterior). ABDOMEN: **Edema y eritema por contusión en ambos flancos**. MIEMBROS SUPERIORES: Dolor desde el brazo derecho hasta la mano con edema por presión (esposas) a nivel de la muñeca. Así mismo hay **edema en el antebrazo izq...**” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En relación a la acusación de C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, respecto de la **revisión** a la que fue objeto, contamos por un lado con el dicho del propio quejoso quien indicó que después de realizarse su detención por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal por llevar cervezas al interior del vehículo que conducía, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal en donde fue conducido a un cuarto y fue revisado; al respecto, la autoridad presuntamente responsable en el parte informativo enviado a este Organismo y reproducido en las fojas 8 y 9, así como en las declaraciones ministeriales descritas en las páginas 13, 14, 15 y 16 de esta resolución, aceptó haber realizado dicha revisión, argumentando que fue llevada a cabo antes de trasladar al quejoso a las instalaciones de Seguridad Pública y con el objetivo de verificar que no portara algún tipo de arma.

Aún y cuando existen divergencias entre las partes al respecto al momento en que se efectuó la revisión, y ante la falta de algún elemento convictivo que obre en el asunto que nos ocupa (testigos por ejemplo) que nos permitan precisar el elemento tiempo, partiremos de la aceptación expresa de parte de la autoridad denunciada analizando el proceder de dichos elementos al realizar la búsqueda en el quejoso antes de trasladarlo al lugar de detención ante la comisión flagrante de una infracción al artículo 191 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche¹, lejos de constituir una molestia

¹ Artículo 191.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

representa una medida de seguridad tanto para él como para los elementos que ejecutaban tal acción al cerciorarse de que la persona a la que estaban privando de su libertad no portara algún tipo de objeto o arma pudiera poner en riesgo su integridad física o la de ellos, máxime cuando el resguardo integral del detenido se encuentra bajo absoluta responsabilidad de los elementos que ejecutan su detención y traslado, en ese sentido esta comisión estima que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Revisión Ilegal de Personas**.

Ahora bien, en relación a las presuntas agresiones físicas sufridas por el C. Guillermo Rodríguez, quien señaló a este Organismo (queja) y ante el Representante Social (declaración ministerial) momentos después de su ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche; por su parte la autoridad presuntamente responsable argumentó tanto en el parte informativo reproducido en las fojas 8 y 9 así como en las declaraciones ministeriales de los elementos que participaron en su sometimiento descritas en las páginas 13, 14, 15 y 16 que antes de ser ingresado a la cárcel pública el quejoso se puso agresivo golpeando a dos agentes de Seguridad Pública Municipal por lo que tuvo que ser **controlado y sometido**, de igual forma como parte de su defensa la corporación Municipal anexo al informe copia de la valoración médica de ingreso en la que se hizo contar que el inconforme sólo presentaba huellas de esposamiento; no obstante en este mismo documento se lee una anotación que textualmente reza “**posterior a la certificación se vuelve poco cooperado y agresivo, generando una riña donde personal de la corporación en el sometimiento de ciudadano sale lesionado**”, es decir, que al ingresar a dichas instalaciones no presentaba lesiones y después de la presunta riña **el quejoso resultó lesionado**. Por otra parte contamos con las valoraciones médicas practicadas al quejoso al momento de ingresar y egresar de las

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

II. (...)

instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado descritas en las páginas 13 y 20 de la presente resolución, en la que los especialistas de la medicina que las realizaron asentaron haber observado afectaciones físicas en la humanidad del agraviado tales como contusiones, hematomas, eritemas y edemas.

Concatenando los elementos anteriores podemos advertir que existen evidencias que nos permiten afirmar que al ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez no presentaba lesiones y que posteriormente a su certificación médica efectuada ahí mismo resultó lesionado, aún y cuando el galeno adscrito a dicha corporación no realizó la descripción de las afectaciones a su humanidad, éstas no pasaron inadvertidas para los médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lo que nos permite concluir que tal y como lo afirmó el quejoso, dichas lesiones le fueron inflingidas en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, aunque cabe apuntar que si bien es cierto los elementos que realizaron la detención del presunto agraviado argumentaron que éste los agredió físicamente, **los efectos del supuesto sometimiento fueron evidentemente excesivos** produciendo al inconforme contusión con equimosis y hematoma en mejilla izquierda, edema y dolor en región acromioclavicular derecha (tórax), edema y eritema por contusión en ambos flancos (abdomen) y edema por presión de esposas a nivel de la muñeca y edema en antebrazo izquierdo. Al respecto cabe apuntar que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad humana así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, haciendo uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, en ese sentido el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer usarla cuando sea irracional o proporcionalmente innecesaria, por lo que al proceder dichos funcionarios transgredió los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y harán uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma, lo cual nos permite

concluir que en el expediente en estudio existen elementos suficientes y bastantes para probar que estando a disposición de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** y más aún pudiéndose precisar que la responsabilidad es atribuible, al menos a los CC. Guadalupe Moha Benítez y Sergio Sánchez Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes efectuaron la detención, traslado y puesta a disposición del hoy agraviado.

En cuanto al dicho del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez relativo a que solicitó a los elementos policiacos agua para beber y les externó deseo de realizar sus necesidades fisiológicas sin que le concedieran una u otra cosa, la autoridad fue omisa en su informe respecto tal acusación; por lo que salvo el dicho del quejoso, no existen elementos probatorios que nos permitan acreditar tales agravios ni se desprenden datos o indicios en el expediente de merito que haga factible robustecer la versión del C. Guillermo Rodríguez sobre tal punto, de tal suerte que al no contar con mayor abundamiento de la parte agraviada ni la aportación de elementos probatorios que reforzaran su queja y particularmente cuando en su declaración ministerial no realizó pronunciamiento alguno en ese sentido, esta Comisión estima que no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

Finalmente, es preciso señalar, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del contenido de la valoración médica realizada al C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez con fecha 26 de agosto de 2010, suscrita por la C. médico Angélica G. Solís Zavala, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se advirtió que dicha doctora supo que se suscitó una riña entre elementos de Seguridad Pública Municipal y el quejoso, siendo éste último sometido y resultando con afectaciones a su humanidad, sin embargo la galeno que suscribió la referida constancia omitió describir las lesiones que con motivo de la trifulca mencionada fueron producidas al inconforme,

constriniéndose a decir que el “*ciudadano sale lesionado*”, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar una adecuada valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su deficiencia, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que fue privada de su libertad fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones, asentando en el mismo la necesidad de recibir algún tratamiento especializado o del suministro de algún medicamento, así como hacerlo saber a la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición la persona detenida.

En razón de lo anterior, la falta de una adecuada valoración médica del agraviado una vez ingresado y egresado de las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”² (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la importancia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³.

² Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

³ Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas considerando la magnitud de las lesiones que presentaba el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, la inadecuada valoración de la que fue objeto el quejoso lleva implícito un agravio adicional en cuanto a la posibilidad de recibir atención médica en caso de ser necesario sobre todo por el tipo de lesiones que presentaba razones por las cuales se acreditan en su agravio las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, atribuible a la C. doctora Angélica G. Solís Zavala, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

De igual forma y de la concatenación de las constancias que obran en las copias certificadas de la averiguación previa CAP-4479 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, por la probable comisión de los delitos de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, de las cuales se desprende que la detención de inconforme, según parte informativo, ocurrió alrededor de las 21:30 horas del día 26 de agosto de 2010 siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para su valoración médica la cual se efectuó, según copia de la misma a las 21:44 horas del mismo día (26 de agosto de 2010) para finalmente ser puesto a disposición del agente del Representante Social a las 01:00 horas del día siguiente (27 de agosto de 2010) según parte informativo número 265/2010, inicio de averiguación previa y certificado médico de entrada practicado al inconforme y sin que dicho proceso fuera puesto a disposición del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen tal y como lo afirmó el citado juzgador licenciado Jorge Luis Caamal León, mediante ocurso 228/2010 descrito en las fojas 9 y 10 de la presente resolución, es decir que desde la hora inicial de su detención (21:00 horas del día 26 de agosto de 2010) hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público respectivo (01:00 horas del día siguiente (27 de agosto de 2010) **transcurrió un lapso de tres horas con treinta minutos**, lo cual constituye un retraso injustificado en la puesta a disposición de una persona privada de su libertad trasgrediendo con ello lo dispuesto en el párrafo cuarto del

artículo 16 de la Constitución Federal⁴ lo que consecuentemente nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** en agravio del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, por parte de personal médico y elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁴ Artículo 16.- (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”

CONCLUSIONES

- Que el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal** , atribuible a elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtieron la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, atribuible a la C. doctora Angélica G. Solís Zavala personal médico adscrito a la referida Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

- Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Persona y Tratos Indignos**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Omar Alejandro Guillermo Rodríguez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, particularmente a los CC. Guadalupe Moha Benítez y Sergio Sánchez Hernández, en materias de derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, así como en técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que no usen de manera excesiva e inadecuada la fuerza que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia así como para que en caso de encontrarse ante la comisión flagrante de un delito pongan al detenido sin demora alguna a disposición de la autoridad competente evitando con ello incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Retención Ilegal**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, y en

caso de requerirse más de una valoración, la realicen asentando en los respectivos certificados médicos si la persona valorada requiere atención o tratamiento médico especializado y en su caso, hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que tomen las medidas que correspondan al caso concreto, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

CUARTA: Se lea íntegramente el contenido de la presente resolución a la C. doctora Angélica G. Solís Zavala personal médico adscrito a la referida Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La cultura de la legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 178/2010-VR
APLG/LNRM/laap